

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 "
Poseiones de África.....	Un trimestre.....	20 "
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 "

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de

125 pesetas.....	es 10 por 100
Item id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Item id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Item id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto concediendo honores de Jefe de Administración á D. Juan Antonio Marco y Pérez.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro del ramo para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre colonización y repoblación interior.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se adquieran con destino á las Bibliotecas públicas 300 ejemplares de la obra de D. Alfredo Peña Martín titulada *Aves insectívoras cuya caza está prohibida en España*.

Otra disponiendo no se haga alteración alguna, por lo que resta de curso, en los Profesores actualmente encargados de las Cátedras de Historia de España é Historia de España antigua y media, vacantes en la Universidad de Valencia.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se ejecuten por administración las

obras nuevas y especiales de reparación del puerto de Barcelona.

Otra disponiendo que en vez de ejecutarse por administración las explanaciones de la sección del límite de la provincia de León al desfiladero de Herreros, se ejecuten por dicho sistema las de la sección de La Bañeza al desfiladero de los Herreros, en la citada provincia.

Otra revocando una providencia del Gobernador de Valladolid, que declaró no procedía imponer á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte una multa propuesta por la primera División de ferrocarriles por retraso de un tren.

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—*Dirección general de los Registros*.—Vacantes de Registros de la propiedad.

Dirección general de Prisiones.—Resultado del concurso celebrado para la ejecución de obras de reforma en la prisión de penas aflictivas de Ocaña.

GOBERNACIÓN.—*Inspección general de Sanidad interior*.—Disponiendo que por los Gobernadores civiles de provincia se remita á este Centro una relación de las personas que desempeñan las Subdelegaciones de Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subastas para contratar el transporte de la correspondencia pública.

FOMENTO.—*Delegación Regia de Pósitos*.—Dictando reglas

para la aplicación del Real decreto de 16 del corriente fijando la intervención de los Gobernadores é Ingenieros agrónomos en cuanto se relaciona con los Pósitos.

Canal de Isabel II.—Extravío de una certificación.

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.—Admisión de valores á la cotización oficial.

Administración provincial:

Octava Inspección de Montes.—Subastas de aprovechamiento de pinos para resinación en el monte núm. 11 del Catálogo, correspondiente al Distrito forestal de Avila.

Administración de justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

Agencias y noticias generales:

Compañía Electro-Hidráulica Industrial.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Partes de interés:

Anuncios teatrales y espectáculos

Tribunal Supremo.—Pliegos 71, 72, 73 y 74 de sentencias de la Sala de lo Contencioso administrativo, tomo I.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, con exención de toda clase de derechos, de conformidad con lo dispuesto en la base 4.ª, letra D, de la ley de 29 de Junio de 1867, á D. Juan Antonio Marco y Pérez, al tiempo de ser jubilado del destino de Jefe de Negociado de segunda clase de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en recompensa de sus dilatados y meritorios servicios.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos siete.

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

ALFONSO

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre colonización y repoblación interior.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos siete.

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

ALFONSO

A LAS CORTES

Una población de poco más de 20 millones de habitantes cuenta para su vida y expansión con 500.000 kilómetros cuadrados de territorio, y sin embargo, gran número de hermanos nuestros tienen que ir á buscar en tierras extrañas y lejanas un sustento que aquí no encuentran.

No es, pues, la falta de tierra la causa de nuestra despoblación; acaso lo sea su infecundidad, ó natural ó imputable al hombre. Recorriendo España de Norte á Sur, el ánimo se empuñe á medida que ve dilatarse á su paso extensas planicies, solitarios calveros y áridos páramos, sin una vivienda, sin centro alguno denunciador de actividad, todo yermo, desierto, engendrando en la mente la desesperación por no atinar á descubrir si es tierra que el esquilmo esteriliza y que sólo puede labrarse corta y deficientemente, ó seno virgen pronto á estrechar con abrazo de madre á quien en él busque albergue. Lo innegable es que no hay vida nacional, no ya próspera, pero ni siquiera posible, que pueda basarse sobre un solar pobre y desmantelado, que á duras penas sustenta un número de moradores, pequeño en proporción con su superficie y sometido á un régimen económico cultural débil, imperfecto y escaso.

Triste es declararlo, pero peor fuera desconocerlo ó consentirlo, porque la pobreza y la humildad no deshonran; mas la dejación volitiva é intelectual y el horror al trabajo, degradan. Por esto es llegada la hora de abordar la cuestión en toda su magnitud. El plan ha de ser completo, sin olvido de un solo factor, y el Gobierno confía en que el Parlamento hará justicia á la rectitud de su intención al conocer las reformas ideadas para acometer de lleno, con parsimonia, pero con perseverancia, la obra de la mejora de nuestra agricultura; cabiendo esperar mucho de la sabiduría de las Cámaras para perfeccionar esos intentos con sus altas luces, encendidas en el conocimiento del país y avivadas por el anhelo de su adelanto.

Parte integrante de ese conjunto es el presente proyecto de ley. Su finalidad radica en asentar firmemente la clase de la democracia rural mediante la repoblación de nuestro territorio en forma que las pequeñas explotaciones constituyan la masa del ejército reconquistador, cada una con su hogar, templo de los sentimientos de laboriosidad y de honradez, y con una familia en su interior sostenedora del amor á la tierra, generador del de la Patria, por el progreso común basado en la solidaridad de afectos é intereses. Obra económica y social es la que se acomete; el ensayo dirá si la viabilidad del propósito responde á la intención que lo engendra. Para mostrar la génesis de ésta se acompaña al proyecto una Memoria comprensiva de cuantos datos requiera la formación de juicio; su examen mostrará la intensidad del mal de la emigración y del de la escasa é imperfecta explotación agrícola en España, y quien de ello se convenza podrá reflexionar acerca de la bondad del procedimiento que se propone para dotar de medios de vida al falto de ellos, en forma que contribuya á poner en cultivo lo que hoy yace improductivo y á perfeccionar el que permanece rudimentario.

A ese juicio se someterá el Gobierno de S. M., después de cumplido el deber que le incumbe de estudiar los problemas y proponer soluciones, proclamando su criterio de que no hay pueblo vigoroso sin agricultura sana, y de que la salud de ésta radica en instaurar sólidamente la clase del modesto terrateniente, que en el ejemplo del gran cultivador se inspira, y que con él se alie, para encontrar en la unión de todos el manantial de la fuerza productiva á cada uno indispensable.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

sobre colonización y repoblación interior.

Artículo 1.º Tiene por objeto esta ley arraigar en la Nación á las familias desprovistas de medios de trabajo ó de capital para suvenir á su sustento. Su fin es doble: oponer un dique á la emigración y repoblar el país, determinando un

cultivo adecuado en terrenos hoy improductivos ó deficientemente explotados.

El procedimiento se inicia repartiendo entre familias pobres y aptas para el trabajo la propiedad de los terrenos y montes públicos incultos que en esta ley se señalan y mediante las condiciones que en la misma se establecen.

Art. 2.º La aplicación de esta ley tendrá por ahora carácter de ensayo y se reducirá su alcance preceptivo á aquellos montes y terrenos propiedad del Estado declarados enajenables, que sean susceptibles de cultivos en ciertas zonas, sin daño de la conservación y mejora de la riqueza forestal de los mismos.

A este efecto, todos los montes y terrenos referidos que hoy dependen del Ministerio de Hacienda se declaran comprendidos en la presente ley, y su enajenación se sujetará á las prescripciones de la misma, procurando el Gobierno llevar á cabo los ensayos en todas las regiones del territorio en que pueda disponer de montes divisibles del Estado ó de los Ayuntamientos, bienes abandonados, baldíos ó incultos, para que á todos alcance el beneficio del pensamiento que la informa, y para mejor contrastar su eficacia en las respectivas comarcas.

Art. 3.º Podrán los Ayuntamientos enajenar sus bienes patrimoniales que no estén catalogados por causa de utilidad pública, y sean susceptibles de división y venta en pequeños lotes, en la forma y condiciones que se fijarán para la de los montes del Estado. Del mismo modo todos aquellos Propios de los pueblos que estén declarados enajenables y pendientes de venta en el Ministerio de Hacienda, podrán serlo, conforme á esta ley, bien á petición de los pueblos propietarios, bien por reconocerse la conveniencia de su división por el Gobierno, mediante los órganos que en la misma se establecen.

Art. 4.º Tienen derecho á los beneficios de esta ley los que acrediten no pagar contribución y sean casados ó viudos con hijos, dándose preferencia á los del término municipal en que se lleve á cabo el reparto sobre los del partido judicial, á éstos sobre los de la provincia y á éstos sobre los del resto de la Nación. En igualdad de circunstancias se optará por los que tuvieren mayor número de hijos aptos para las labores del campo.

Art. 5.º El reparto y cesión de los terrenos se ajustará á las siguientes condiciones:

Primera. Se formarán los lotes con la extensión necesaria para el sustento de una familia en la comarca, según se determine en el plan que se establezca por la Junta central.

Segunda. Una cuarta parte por lo menos del terreno asignado habrá de dedicarse á repoblación forestal por el concesionario, y el resto á otros cultivos, siempre de la preferencia de éste, pero con el consejo y la dirección técnica que por la Junta se le facilite.

Tercera. Durante los cinco primeros años, el concesionario de un monte del Estado será un mero poseedor del lote que se le adjudique, y podrá privarse de la posesión cuando no cumpliera las condiciones fijadas en esta ley y las que para su mejor aplicación les señale la Junta encargada de este servicio.

Cuarta. Transcurridos los cinco años, adquirirán la propiedad de los terrenos y empezarán á satisfacer al Estado la contribución territorial correspondiente, según la calidad de la finca y la clase de cultivo.

Quinta. En los montes que sean propiedad ó de aprovechamiento común de los Ayuntamientos, los lotes se adjudicarán á censo reservativo, abonándose por el censatario al municipio, como canon del mismo, el 2 por 100 del valor en que se hubiera tasado el terreno, y pudiendo redimir el importe de su capitalización hasta en 50 consecutivas anualidades.

Sexta. No podrán recaer dos lotes en personas ligadas con vínculo de parentesco dentro del segundo grado, salvo que

fueren todas ellas mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia apta para el trabajo.

Séptima. Será nulo todo pacto de cesión, permuta ó venta durante los diez primeros años, á partir de la adjudicación.

Octava. Tanto en caso de transmisión por herencia como por actos intervivos después de los diez años, será indivisible á perpetuidad el lote adjudicado á cada cesionario; debiendo en todo caso traspasarse íntegro á una sola persona, á no ser que obtuvieren especial y motivada autorización del Gobierno.

Novena. No podrán gravarse los lotes adjudicados con más hipotecas que las legales á favor del Estado, de los municipios, consorte é hijos. Para la responsabilidad real del propietario como base del crédito agrícola de que desee ó precise hacer uso por sus operaciones de cultivo ó explotación, únicamente le será permitido contraerla con la Asociación cooperativa que se organice por la Junta al crear el núcleo de población.

Décima. En caso de ejecución de los referidos créditos hipotecarios, el dominio pasará al acreedor, pero con la precisa condición de no poder desmembrarle y de que una nueva familia reemplace á la ejecutada.

Undécima. A los pobladores de los montes del Estado y terrenos sujetos á esta ley se les facilitará por el Gobierno los auxilios necesarios para su instalación y la explotación de los terrenos adjudicados, ajustándose al cálculo que la Junta formule, atenta á las condiciones del terreno que se habrá de colonizar y las especiales de cada región y cultivo. La Asociación cooperativa formada en la nueva colonia cuidará é intervendrá su conveniente empleo por parte del colono, conforme á las reglas que por la Junta se les señalen.

Duodécima. En la repoblación de propiedades de los Ayuntamientos podrá el Estado hacer anticipos á las Asociaciones cooperativas que en cada caso deberán también formarse; quedando éstas responsables para con aquél, y afectos en garantía los lotes adjudicados. En la concesión de préstamos se señalarán las condiciones de los mismos y el tanto por ciento de interés y de amortización á que habrán de sujetarse.

Art. 6.º Para la mejor ejecución de esta ley y realización total del pensamiento que la informa, se crea una Junta central, compuesta de un ex Ministro de la Corona, Presidente; dos Senadores, dos Diputados á Cortes, el Director general de Agricultura, el de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dos Ingenieros de Montes y dos Agrónomos.

Esta Junta tendrá á su cargo:

1.º Organizar la elección, división y adjudicación como bienes de dominio privado de los de carácter público reseñados; y

2.º Con los elementos de juicio que esta labor le facilite, proponer los medios de llevar á cabo la subdivisión de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación lo aconseje en beneficio del progreso agrícola y de las clases rurales.

Art. 7.º Esta Junta determinará los montes y terrenos declarados enajenables, propios del Estado y de los municipios, susceptibles de ser divididos y adjudicados; clasificará los que puedan destinarse al cultivo agrario, y trazará el plan que haya de seguirse en cada caso concreto para la repoblación y explotación de los mismos. Dicho plan abarcará desde el estudio y nueva forma de reparto cultural hasta la elección é instalación de las familias pobladoras, con inclusión del régimen de vida de la colonia, de conformidad con las condiciones fijadas en el art. 5.º

Art. 8.º Un Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros aprobará cada plan y ordenará su ejecución, siendo obligatorio constituir una Asociación cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte ó terreno subdivididos, que habrá de servir de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándoles las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

La Junta ejercerá cerca de dichas Asociaciones cooperativas las funciones de dirección y patronato hasta que los socios adquieran la práctica necesaria para regir la Asociación.

Art. 9.º También se aprobarán por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros los proyectos municipales de reparto individual de sus bienes comunales, los de Propios y los baldíos; para ello se hará constar la extensión de cada una de estas clases de bienes, su valor aproximado, sus productos y la parte que consienta el aprovechamiento cultural, la que deba dedicarse exclusivamente á la repoblación y aprovechamiento forestal y la que esté destinada ó deba reservarse á aprovechamientos comunales. En cada Real decreto se fijará el plan de reparto que haya de seguirse y las respectivas atribuciones que deban corresponder á la Junta central para velar por su recta aplicación, ó á las provinciales ó locales que para cada caso se creen, así como la dirección técnica que el Estado habrá de facilitarles.

Art. 10. Se autoriza un crédito de un millón de pesetas, cifra bastante para llevar á cabo el primer ensayo de colonización en los montes y terrenos enajenables del Estado, calculando un máximo de 1.000 pesetas por colono y lote concedido y en condiciones de ser habitado y explotado.

Art. 11. Un Reglamento dictado con audiencia del Consejo de Estado en pleno desenvolverá el contenido de esta ley, ajustándose á su espíritu y finalidad.

Art. 12. Anualmente se presentará por el Gobierno á las Cortes una Memoria de las aplicaciones hechas de esta ley y su resultado.

Madrid 24 de Mayo de 1907.—El Ministro de Fomento, AUGUSTO GONZÁLEZ BESADA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Vistos los informes favorables emitidos por la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos acerca de la obra de D. Alfredo Peña Martín titulada *Aves insectívoras cuya caza está prohibida en España*;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que, con destino á las Bibliotecas públicas, se adquieran 300 ejemplares de la mencionada obra, al precio de 1'75 pesetas cada ejemplar, con cargo al capítulo 16, artículo 1.º, concepto 15, del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

INFORME QUE SE CITA

La Subsecretaría del digno cargo de V. I., en comunicación de 10 de Mayo de 1905, pide informe á esta Real Academia, á los efectos del art. 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900, sobre el libro *Aves insectívoras cuya caza está prohibida en España*, original de D. Alfredo Peña y Martín.

Esta obra, que forma un tomo en 16.º de 298 páginas, como escrita por un aficionado á la Historia Natural, pues su autor es Capitán de la Guardia civil, presenta ciertos lunares que pronto señalarían los maestros en la ciencia; mas no por eso pierde su esencia el pensamiento que da vida al libro, destinado á vulgarizar los conocimientos de la ornitología, para que con el concurso general puedan fácilmente cumplirse los preceptos de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1905, del Reglamento de 3 de Julio del mismo año para su aplicación debida, y de la ley de Protección á las aves de 19 de Septiembre de 1896.

Todas estas disposiciones legales, al prohibir en todo tiempo la caza de aves insectívoras y señalar aquellas que sólo pueden cazarse desde 1.º de Septiembre hasta el 31 de Enero, tienden á destruir añejas preocupaciones, favorecer la agricultura y aumentar la riqueza general del país; y cuanto ayude á conseguir tales propósitos merecerá siempre el aplauso de las gentes ilustradas.

El libro del Sr. Peña Martín completa en cierto modo el precepto legal que ordena haya en todas las Escuelas de niños y niñas y en todos los Colegios particulares de primera enseñanza cuadros que enseñen y aconsejen la protección de las aves, principalmente de las insectívoras, y, por tanto, es trabajo útil y merecedor de que por el Estado se adquieran ejemplares del mismo con destino á las Bibliotecas populares, y aun que se recomiende su compra á los Profesores de todas las Escuelas públicas, para que los alumnos aprendan á distinguir las aves insectívoras por sus dimensiones, plumaje, costumbres, alimentación, nombres vulgares y hasta la nomenclatura científica, todo lo que se señala con suficiente claridad en el libro, que igualmente lo hace para aquellas otras aves que, sin estar comprendidas en el grupo de las antes dichas, tienen, no obstante, prohibida su caza en gran parte del año.

En concepto, pues, de la Academia, el libro de D. Alfredo Peña Martín titulado *Aves insectívoras*, etc., está comprendido entre los que merecen la protección del Estado, conforme con el mencionado Real decreto de 1.º de Junio de 1900.

Tal es el parecer de esta Corporación, que, por acuerdo suyo, y con devolución de la instancia al interesado, tengo el honor de elevar á conocimiento de V. I. para los efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1907.—El Secretario general, FRANCISCO DE P. ARRILLAGA.—Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vistas la propuesta hecha por la Junta de Profesores de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia otorgando á D. León Carlos Riba, Catedrático numerario de Historia Universal moderna y contemporánea, la Cátedra de Historia de España antigua y media, en concepto de acumulada, y la instancia de D. José Deleito y Piñuela, Catedrático de Historia Universal antigua y media, alegando mejor derecho al desempeño de la misma; teniendo en cuenta el principio consignado expresamente en el preámbulo de la Real orden de 8 de Abril de 1905, de que para la adjudicación de Cátedras acumuladas hay que atenerse á la competencia especial, públicamente demostrada, principio que informa la provisión de todas las Cátedras y que se considera como esencial para el buen régimen y feliz éxito de la enseñanza.

Considerando que cuando un principio se consigna por modo tan expreso é informa por manera tan indubitada las disposiciones legales, es menester aplicar éstas en el rigor de sus términos y hasta donde alcance el principio de que son mera enunciación, mayormente cuando el resultado que se alcance con este procedimiento satisfaga más plenamente las exigencias de justicia que el caso concreto demanda:

Considerando que la Cátedra que se trata de acumular es la de Historia de España antigua y media, que forma parte del contenido de la de Historia Universal, también antigua y media, mientras que queda fuera del alcance de la de Historia Universal moderna y contemporánea, siendo indubitable que el Catedrático de la primera se halla en mejores condiciones para el desempeño de aquélla:

Considerando que sólo agotadas las razones esenciales de preferencia para la resolución de casos tales como el presente, cabe acudir á otros elementos de juicio, y aun en tal eventualidad no sería el criterio decisivo el de la mera antigüedad, sino el de los merecimientos racionalmente computados por la Facultad, quedando solo la antigüedad como un dato más que consultar:

Considerando que estos criterios complementarios sólo pueden aplicarse en los casos de igualdad de circunstancias entre los candidatos legalmente aptos para el desempeño de Cátedras acumulables, y que en el presente caso se trata de una igualdad meramente formal, pero en evidente contradicción con los principios establecidos:

Considerando que, por lo avanzado que está el curso, sería una perturbación en la enseñanza el cambio de Profesor en las Cátedras de que se trata;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que no se haga alteración alguna, por lo que resta de curso, en los Profesores que actualmente es-

tán encargados de las Cátedras de Historia de España é Historia de España antigua y media, vacantes por fallecimiento del Sr. Villó:

2.º Que se devuelva la propuesta hecha por el Claustro de la Facultad de Filosofía, Sección de Letras, de la Universidad de Valencia, para que de nuevo la formule en armonía con los criterios expuestos; habiendo de comenzar la efectividad de esta propuesta y su aprobación desde 1.º de Octubre próximo; y

3.º Que se declare con carácter general, y como complemento y desarrollo del sentido de la Real orden de 8 de Abril de 1905, que en todos los casos en que las Cátedras acumulables formen parte integrante de otras comprendidas dentro de cada Sección y en el cuadro de analogías de cada Facultad, los titulares de éstas tengan derecho preferente al desempeño de las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Aprobados por Real orden de 18 de Abril próximo pasado el proyecto y presupuestos para las obras nuevas de reparación del puerto de Pontevedra, importantes 84.197'02 pesetas por ejecución material y 98.510'51 por contrata. Siendo dichas obras de urgencia, y atendiendo á que el escaso importe de su presupuesto y el carácter de las mismas haría difícil su contratación, por lo cual pueden considerarse comprendidas entre las que se designan en el art. 25 de la ley general de Obras públicas para que puedan ejecutarse por administración, y por tratarse de obras á cargo directo del Estado; de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se ejecuten las obras nuevas y especiales de reparación de las del puerto de Pontevedra por administración, ejecutándose directamente por la Jefatura de Obras públicas de dicha provincia y por sus Agentes, con arreglo al proyecto aprobado por la Real orden de 18 de Abril último, y abonándose el importe de ejecución material de las mismas, de 84.197 pesetas 2 céntimos, con cargo al segundo concepto del art. 1.º (puertos) del capítulo 13 del presupuesto de gastos vigente de este Ministerio.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer en vez de ejecutarse por el sistema de administración las explanaciones de la sección del límite de la provincia de León al desfiladero de Herberos, en la carretera de Rionegro á la de León á Caboalles, cuyo presupuesto es de 88.992'25 pesetas, según se dispuso por error material en la Real orden de 3 de Abril último, se ejecuten por el mismo sistema las de la sección de la Bañeza al desfiladero de Herreros, en la misma carretera y citada provincia de León, por su presupuesto de 16.635'85 pesetas, con cargo al capítulo 10, art. 1.º, concepto 4.º, del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente instruido en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid con motivo de una propuesta de imposición de multa á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, formulada por la primera División de Ferrocarriles.

Resultando:

1.º Que la División mencionada se dirigió al Gobernador civil de Valladolid, con fecha 7 de Septiembre de 1905, comunicándole que el tren núm. 25 de la línea de Madrid á Irún, correspondiente al día 2 de Agosto del mismo año, había llegado á la estación de Medina con un retraso de una hora y veintitrés minutos, y que del examen de la hoja de ruta resultaba que dicho tren perdió indebidamente quince minutos á la salida de Madrid por afluencia de viajeros y carga de equipajes, lo cual determinó la pérdida de otros veinticuatro minutos más en Torrelodones por tener que dar paso al tren núm. 1, y que más tarde perdió otros trece minutos en Collado Mediano por descarga de bultos; y como sólo estos tres retrasos injustificados sumaban un total

de cincuenta y dos minutos, que excedían en diez minutos el límite de tolerancia concedido por el art. 150 del Reglamento de policía de Ferrocarriles, es por lo que proponía la imposición de una multa de 250 pesetas á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte:

2.º Que oída la Compañía, manifestó que el retraso de quince minutos á la salida de Madrid por afluencia de viajeros á última hora y cargar equipaje estaba perfectamente justificado por ser debido á imprescindibles atenciones del servicio, y estándolo este retraso, también lo estaba el de veinticuatro minutos en Torrelodones, consecuencia del primero, y que el único retraso producido por la explotación fué el de trece minutos en Collado Mediano por descarga de bultos, y este último retraso se hallaba comprendido dentro de la tolerancia reglamentaria, estando, además, compensado con el tiempo de nueve minutos que ganó el tren en marcha, por lo que entendía la Compañía que del retraso total sufrido por el tren debían descontarse, además de los quince y veinticuatro minutos perdidos, respectivamente, en Madrid y Torrelodones, once minutos perdidos por observar precauciones en la marcha del tren, con lo cual quedaba el retraso total reducido á treinta y tres minutos, inferior al límite de tolerancia reglamentaria, por lo que estimaba que no había lugar á la imposición de la multa:

3.º Que pedido el dictamen á la Diputación provincial, esta Corporación informó que parte del retraso se justificaba por la necesidad de recoger viajeros y equipajes en Madrid; por la de dar paso al tren núm. 1, que es de preferencia, y por la de observar las precauciones establecidas en diferentes kilómetros, quedando reducido el retraso total á mucho menos del tolerado, y consultando que procedía absolver á la Compañía de la multa propuesta:

4.º Que el Gobernador, en 12 de Septiembre de 1906, resolvió, de acuerdo con la Diputación provincial, declarando que no procedía la imposición de la multa:

Considerando:

1.º Que el Ingeniero Jefe de la primera División de Ferrocarriles cumplió debidamente lo dispuesto por el artículo 166 del Reglamento de policía de Ferrocarriles al denunciar el retraso sufrido por el tren núm. 25 del día 2 de Agosto de 1905, toda vez que este retraso excedió del límite de tolerancia concedido por el artículo 150 del mismo Reglamento, y que en la hoja de marcha del tren se consignaban con entera claridad las causas determinantes de los distintos retrasos parciales sufridos, ninguna de las cuales estimaba la División que podrían considerarse como fortuitas, ni revestían el carácter de fuerza mayor, únicos casos en que podrían justificarse:

2.º Que las razones alegadas por la Compañía no bastan para eximirla de la responsabilidad que la corresponde por el retraso del tren, puesto que todo él tiene su origen en la perturbación producida en la marcha regular de los trenes de la línea por efecto de haber salido de la estación de Madrid el tren número 25 con quince minutos de retraso, circunstancia que no se justifica por la necesidad de tener que admitir en el tren á los viajeros que se presentaron á última hora, ni mucho menos por la de tener que cargar sus equipajes, toda vez que la Compañía debió haber cerrado el despacho de billetes cinco minutos antes de la hora de salida del tren, y el de facturación de equipaje quince minutos antes de dicha salida, con arreglo á lo que disponen las condiciones generales de aplicación de las tarifas de viajeros de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte:

3.º Que no estando justificado el retraso inicial, tampoco puede estarlo el sufrido en Torrelodones, que fué consecuencia del primero, ni tampoco puede estarlo el de Collado Mediano, ya que ni la misma Compañía trata de disculparlo, y que basta sumar estos tres retrasos para obtener una cifra superior al límite de tolerancia reglamentario correspondiente á la sección de línea de Madrid á Medina del Campo:

4.º Que los retrasos injustificados de los trenes de viajeros deben ser siempre penados con arreglo al artículo 12 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 cuando excedan de los límites marcados en el art. 150 del Reglamento de policía de Ferrocarriles;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien revocar la providencia del Gobernador de Valladolid de 12 de Septiembre de 1906 en cuanto declaró que no procedía imponer á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte la multa de 250 pesetas, propuesta por la primera División de ferrocarriles como correctivo á la expresada Compañía por el retraso del tren núm. 25 del día 2 de Agosto de 1905.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Añiza, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 27 de Mayo de 1907.—El Director general, Carlos González Rothwoss.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Talavera de la Reina, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 27 de Mayo de 1907.—El Director general, Carlos González Rothwoss.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Valladolid, de primera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 5.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 27 de Mayo de 1907.—El Director general, Carlos González Rothwoss.

Dirección general de Prisiones.

Vistas las actas del concurso celebrado en esta Corte y en Ocaña para la adquisición de los materiales necesarios para la ejecución de obras de reforma en la Prisión de penas afflictivas de dicha villa:

Resultando que de las mismas aparece haberse presentado las proposiciones siguientes: 1.ª, de D. Vicente Carbonell y Mateu, vecino de Madrid, para el suministro de los siguientes artículos: piedra, á 4'03 pesetas y 10'10 pesetas el metro cúbico; arena, á 4'01 pesetas el metro cúbico; ladrillos, á 76'05 pesetas, 75'05 pesetas, 81'28 pesetas y 68'27 pesetas el millar; tejas, á 95'02 pesetas millar; cal, á 2'50 quintal; yeso, á 0'61 pesetas y 2'45 pesetas quintal; cemento, á 5 pesetas los 40 kilos; maderas, á 5'10 pesetas docena, 25'02 pesetas los 108 pies de 0'10 por 0'07; 36'03 pesetas, 27'52 pesetas y 46'05 pesetas docena; hierros, á 35'03 pesetas, 36'05 pesetas, 36'05 pesetas y 38'10 los 100 kilos, y tubos de plomo, á 87'10 pesetas los 100 kilos; 2.ª, de D. Mariano de la Osa, de la misma vecindad, relativa á los siguientes artículos: piedra, á 4 pesetas y 10 pesetas el metro cúbico; arena, á 4 pesetas el metro cúbico; ladrillos, á 76 pesetas, 81'25 pesetas, 68'25 pesetas y 75 pesetas el millar; teja, á 95 pesetas el millar; cal, á 2'50 quintal; yeso, á 0'63 pesetas y 2'50 pesetas quintal; cemento, á 5 pesetas los 40 kilos; maderas, á 5 pesetas docena, 25 pesetas los 108 pies de 0'10 por 0'07; 36 pesetas, 46 pesetas y 27'50 pesetas docena; hierros, á 35 pesetas, 36 pesetas y 36 pesetas los 100 kilos, y tubos de plomo, á 87 pesetas los 100 kilos; 3.ª, de D. Julián Garde, de igual vecindad, ofreciéndose á suministrar ripias á 9 pesetas docena; medias alfajas, á 50 céntimos pie; terciadas, á 60 céntimos pie; tablas á pulgada ó á una y $\frac{1}{2}$, por 9, á 60 céntimos pie, y tabletas, á 30 pesetas docena; 4.ª, de D. Mariano Esquina Banao, vecino de Ocaña, sobre yesos pardo y blanco, á pesetas 0'45 y 1'50 quintal; 5.ª, de D. Celestino Mata López, de la misma vecindad, sobre los artículos que siguen: ladrillos, á 40 pesetas millar; tejas, á 50 pesetas millar, y maderas, á pesetas 3'70, 33'50, 30'50 18, 18 y 22 docena; 6.ª, de D. Francisco Ferrer Castelló, de la misma vecindad, para el suministro de cal, á 1'50 pesetas quintal, y cemento, á 4'50 pesetas, 4 pesetas y 2'65 pesetas quintal; 7.ª, de D. Francisco Suárez Bustamante, vecino también de Ocaña, referente á piedra careada, á 6 pesetas; para carearla, á 3'75 pesetas, y para cimientos, á 3 pesetas metro cúbico; 8.ª, de D. José Antonio Martínez Ortega, por el mismo artículo, á 3 pesetas metro cúbico para mampostería y á 2'50 pesetas para cimientos; 9.ª, de D. Rafael Sánchez Rico y Porres, vecino de Ocaña, comprometiéndose á facilitar arena al precio de 3'50 pesetas metro cúbico.

Considerando que todas las proposiciones se han presentado dentro del plazo marcado y que se han llenado todos los requisitos prevenidos en el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día 8 del corriente mes:

Considerando que de todas ellas las más ventajosas son las que suscriben los Sres. Martínez, para el suministro de piedra; Sánchez Rico, para el de arena; Mata, para el de ladrillo, tejas y madera; Ferrer, para el de cal y cemento; Esquina, para el de yeso, y Osa, para el de hierro y plomo;

Esta Dirección general ha tenido á bien resolver que la adjudicación de materiales por concurso para la ejecución de las obras de reforma de la Prisión de penas afflictivas de Ocaña se lleve á cabo en los términos siguientes:

1.º A D. José Antonio Martínez y Ortega, el suministro de 450 metros cúbicos de piedra para cimientos, al precio de 2'50 pesetas metro cúbico, y de 780 idem id. careada para mampostería, al de 3 pesetas metro cúbico.

2.º A D. Rafael Sánchez Rico y Porres, el suministro de 800 metros cúbicos de arena para el mortero, al precio de 3'50 pesetas metro cúbico.

3.º A D. Celestino Mata López, el suministro de 3.800 ladrillos santos para cimientos; 94.700 recochos para verdugadas, jambas, arcos, cornisas y tabiques de las celdas; 40.000 de igual clase para bovedillas, y 6.000 pardos para tabiques sencillos, á 40 pesetas millar, entendiéndose este precio para los ladrillos recochos; 28.000 tejas árabes, á 50 pesetas millar; 200 docenas de ripia para el entablado de la armadura, á 3'70 pesetas docena; 40 docenas de medias alfajas de tablón del Norte, á 33 pesetas 50 céntimos docena; 60 docenas de terciadas de Balsain, clase superior, á 30'50 docena; 20 docenas de tablas de Soria, limpias, de á pulgada, á 22 pesetas do-

cena; y 20 docenas de tabletas, terciado de Balsain, de segunda clase, á 18 pesetas docena.

4.º A D. Francisco Ferrer Castelló, el suministro de 400 quintales de cal crasa para mortero, al precio de 1'50 pesetas quintal, y 1.600 quintales de cemento portland de Monjos del Panadés, clase corriente gris, á 4 pesetas quintal.

5.º A D. Mariano Esquina, el suministro de 8.000 quintales de yeso negro para guarnecidos, al precio de 0'45 pesetas el quintal, y de 300 de yeso blanco para blanqueos, al de 1'50 pesetas quintal; y

6.º A D. Mariano de la Osa, el suministro de 120 vigas de hierro de doble T, de ala ancha, de 0'16 de alto y 8'60 de largo, para los pisos, por el precio de 35 pesetas los cien kilos; de 60 idem id., de 0'12 y 2'00 metros de largo, para umbrales, á 36 pesetas los cien kilos; de 24 idem id., de 2'80 de largo, á 36 pesetas los cien kilos; de 900 metros de cuadrado, de 10 líneas, para las vigas, á 38 pesetas los cien kilos; de 150 metros idem id., de 12 líneas, á 38 pesetas los cien kilos; y de 800 metros de tubo de plomo reforzado, de 12 milímetros de diámetro interior, á 87 pesetas los cien kilos.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1907.—El Director general, Angel Rendueles.—Sr. D. Celestino Aranguren, Arquitecto de esta Dirección general.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad interior.

Por causas de diversa índole se carece en este Centro sanitario de una relación completa de las personas que en los partidos ó distritos de esa provincia desempeñan en propiedad ó interinamente las Subdelegaciones de Medicina, Farmacia y Veterinaria. Y como es dato de capital importancia conocer el personal á cuya gestión se encomienda el servicio sanitario en la provincia, esta Inspección general se ha servido disponer que, con la posible urgencia, recabe V. S. de la Inspección de Sanidad de esa provincia, en cuanto sea necesario, de los Alcaldes, los datos que sobre el particular posean, y completándolos con los que existan en las oficinas de ese Gobierno civil de su digno cargo, remita á este Centro una relación comprensiva de los nombres y apellidos de los funcionarios que ejercen en la actualidad las Subdelegaciones de Medicina, Farmacia y Veterinaria en cada partido ó distrito, manifestando si la desempeñan en propiedad ó en concepto de interinos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1907.—El Inspector general, Eloy Bejarano.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina del ramo de Bilbao á las estaciones férreas, bajo el tipo máximo de once mil seiscientos ochenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Bilbao, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha Administración principal, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 25 de Junio próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Administración principal el día 1.º de Julio, á las once horas.

Madrid 26 de Mayo de 1907.—El Director general, Espinosa.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde.... á..., y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de.... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—571

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina del ramo de Salamanca á su estación férrea, bajo el tipo máximo de tres mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Salamanca, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha Administración principal, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 25 de Junio próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Salamanca el día 1.º de Julio, á las once horas.

Madrid 26 de Mayo de 1907.—El Director general, Espinosa.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde.... á..., y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de.... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—570

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Gibralfón á la de Alosno, bajo el tipo máximo de mil quinientas ochenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las oficinas del ramo de Huelva, Gibralfón y Alosno, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dichas oficinas de Correos, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 25 de Junio próximo, á las diez

y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Huelva el día 1.º de Julio siguiente, á las once horas.

Madrid 26 de Mayo de 1907.—El Director general, Espinosa.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S-569

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la estación férrea de Cenicero á la oficina del ramo de Canales de la Sierra, bajo el tipo máximo de tres mil setecientos cuarenta y siete pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las oficinas del ramo de Logroño y Cenicero, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dichas oficinas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 25 de Junio próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Logroño el día 1.º de Julio siguiente, á las once horas.

Madrid 26 de Mayo de 1907.—El Director general, Espinosa.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S-568

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas hasta Miraflores de la Sierra, y á caballo desde este punto, desde la oficina Central de Madrid á la de Bustarviejo, bajo el tipo máximo de dos mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en dicha oficina de Madrid y en la de Colmenar Viejo, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en la Dirección general del ramo, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 25 de Junio próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en dicha Dirección general el día 1.º de Julio siguiente, á las once y media horas.

Madrid 26 de Mayo de 1907.—El Director general, Espinosa.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S-567

MINISTERIO DE FOMENTO

Delegación Regia de Pósitos.

Circular.

Suprimidas las Comisiones permanentes de Pósitos por Real decreto de 16 del corriente, es preciso fijar de un modo que no dé lugar á duda la intervención que en lo sucesivo han de tener los Gobernadores y los Ingenieros de las Secciones agronómicas en cuanto se relaciona con estos beneficios establecidos.

La Delegación Regia aspira á que no haya confusión de atribuciones, á definir claramente las que á cada cual correspondan y á evitar á todo trance que la falta de unidad en el propósito, la diferencia de criterio en la apreciación y el desconocimiento de las facultades propias determinen esos antagonismos y esas luchas de competencia que tan funestas son en todos los ramos de la Administración pública, pero mucho más aún en materia de Pósitos.

En una empresa donde la labor es dura, el plazo breve, la responsabilidad ineludible y las dificultades frecuentes; es necesario contar con elementos decisivos, con fuerzas poderosas que, apoyadas en medidas disposiciones, antes acatadas que discutidas, puedan llevar en un breve plazo al convencimiento de todos que lo que nunca pasó de una esperanza muy remota es hoy un posible empeño.

Y esas fuerzas, representadas en primer término por V. S. y por el Ingeniero de la Sección agronómica, concurriendo al mismo fin, marchando siempre unidas, producirán las consecuencias positivas que se buscan; porque su resultante será lo suficientemente eficaz para imprimir á esos establecimientos la marcha y la dirección que todos apetezcamos.

Confía, pues, esta Delegación Regia en que tanto V. S. como el Ingeniero encargado de este servicio coadyuvarán á tan meritoria empresa, no tan sólo en cumplimiento de un deber, sino por altruismo, por reclamarlo así las necesidades agrícolas del país y por altas consideraciones de índole social, que en ningún momento pueden quedar olvidadas ó desatendidas.

Á obviar toda clase de dificultades y á vencer los obstáculos que se presenten para el desenvolvimiento de los proyectos de este Centro debe tender la gestión de V. S., así como la del Ingeniero debe inspirarse en los procedimientos más rápidos, más seguros y más eficaces para normalizar la situación de los Pósitos, consagrando á los trabajos que se relacionan con tal propósito la actividad y el celo que su importancia reclama.

Y con objeto de puntualizar en lo posible derechos, deberes y atribuciones, la Delegación Regia ha tenido á bien dic-

tar las siguientes reglas para la aplicación del citado Real decreto:

1.ª Suprimidas las Comisiones permanentes, se crean las Secciones de Pósitos en todas aquellas provincias donde existieran dichos establecimientos, siendo los Ingenieros agrónomos de las mismas los encargados de llevar á efecto cuantos trabajos tuviesen relación con este servicio.

2.ª Las dudas, las consultas, las reclamaciones, las cuentas anuales de los Pósitos de la provincia, las liquidaciones con los deudores y cuantos asuntos deba resolver la Delegación Regia serán previamente informados por los Ingenieros referidos y remitidos por los mismos á este Centro.

3.ª Dada la necesidad de imprimir una gran rapidez á la resolución de los expedientes, en ningún caso podrá demorarse su informe más de veinte días, á contar desde la fecha en que hubieran llegado á las oficinas de las Secciones de Pósitos, siempre que no fuera necesaria la ampliación de los datos consignados ó su devolución al recurrente por faltas ó omisiones de importancia.

4.ª Los Gobernadores facilitarán, en cuanto de su autoridad dependa, la más completa y rápida gestión de los Ingenieros encargados de este servicio, procurando que los Ayuntamientos les suministren todos los datos que se les reclamen, y haciendo uso de los medios coercitivos que están á su alcance con aquellas Corporaciones que demostrasen morosidad en el cumplimiento de su deber.

5.ª Los Ingenieros Jefes de las Secciones de Pósitos podrán dirigirse, por conducto del Gobernador de la provincia, á todas las Autoridades civiles de la misma en demanda de cuantos informes estimen convenientes para el mejor desempeño de su cometido.

6.ª Dichos funcionarios serán los Jefes inmediatos del personal á sus órdenes y podrán imponerles los correctivos á que hubiere lugar si por faltas en el servicio se hicieran acreedores á estas medidas, y en último término propondrán á la Delegación Regia, previa la formación del oportuno expediente, la cesantía de aquellos empleados que por cualquier circunstancia grave y probada debieran ser objeto de dicha resolución.

7.ª Los Ingenieros encargados de las Secciones provinciales de Pósitos fijarán las horas ordinarias y extraordinarias de oficina, distribuirán el trabajo entre los empleados en la forma que juzguen más conveniente, propondrán á la Delegación Regia, para verificar las visitas, á aquellos que en su concepto ofrecieran mayores garantías de acierto y desahuciarán por riguroso orden de fechas los asuntos que ingresen en la Sección, á menos que la gravedad ó la urgencia de otros más modernos hicieran, en su concepto, necesaria la modificación de este acuerdo.

8.ª En las Secciones provinciales de Pósitos se llevará, además de los libros de registro, uno especial donde conste la situación de cada Posito su referencia al capital que lo constituye, el movimiento del mismo y la tramitación de sus cuentas, á fin de conocer en todo momento el estado de cada uno de estos establecimientos.

También se llevará otro libro donde consten todos los informes que emitan los Subdelegados de visita en el desempeño de su misión.

9.ª Los Ingenieros encargados de este servicio remitirán mensualmente á la Delegación Regia una comunicación en la que se manifieste el número y clase de asuntos que ingresaron durante este tiempo en sus oficinas, la resolución que sobre los mismos hubo de adoptarse y cuantas noticias de interés relacionadas con los Pósitos de la provincia creyesen conveniente poner en conocimiento de este Centro.

10.ª Todos los años, el 15 de Enero, remitirán una Memoria ateniéndose al interrogatorio que esta Delegación Regia les enviará antes del 1.º de Diciembre, dándoles al efecto las facilidades que estime necesarias para que dicho trabajo resulte tan práctico y tan completo como conviene al fin á que se dirige.

11.ª Examinadas las mencionadas Memorias por la Delegación Regia, y teniendo en cuenta el propio tiempo que su mérito los que en el desempeño de su cargo hubiese contraído el Jefe de la Sección provincial de Pósitos, se propondrá al Ministerio de Fomento para una recompensa aquellos tres trabajos que se consideren más estimables, sin perjuicio de que este Centro, á su vez, les otorgue el premio que sus facultades le permitan.

12.ª Si por conveniencias del mejor servicio esta Delegación hiciere uso de la facultad que le otorga el art. 2.º del Real decreto de 16 del corriente, y el cargo de Jefe de la Sección de Pósitos dejara de estar desempeñado por el Ingeniero agrónomo, la persona á quien se confie dicho puesto tendrá las mismas atribuciones y los mismos deberes que aquél, hallándose en un todo sometida á las prescripciones consignadas en las reglas anteriores.

No necesita esta Delegación Regia encarecerle la importancia de las disposiciones expresadas. Suprimidas las Comisiones permanentes, V. S. y el Ingeniero agrónomo son los encargados de verificar tan importante labor, y ambos, de común acuerdo, y cada uno dentro de su esfera de acción, llegarán á realizar seguramente en esa provincia lo que sin duda alguna constituye una de las aspiraciones más vehementes de las clases agrícolas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1907.—El Delegado Regio de Pósitos, el Conde de Retamoso.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

Canal de Isabel II.

Comisaría Regia.

Habiéndose extraviado la certificación núm. 469 del libro 5.º, expedida por el Consejo de administración del Canal de Isabel II á favor de D. Ignacio María Garrido, importante 8 hectolitros de agua (un cuartillo reales fontanero), se suplica á la persona que la tenga en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de Alarcón, núm. 3, segundo, pues pasados los cuarenta días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, quedará nula y sin ningún efecto, expidiéndose al interesado otra en su equivalencia.

Madrid 23 de Mayo de 1907.—El Comisario Regio, Joaquín Sánchez de Toca. X-1322

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Admisión de valores á la cotización oficial.

Esta Junta Sindical, en uso de las atribuciones que le corresponden según el art. 69 del Código de Comercio y el 31 del Reglamento general de Bolsas, ha acordado que se admitan á la contratación pública y se incluyan en las cotizaciones oficiales de Bolsas las 2.500 acciones de á 100 pesetas una, y numeradas correlativamente del 1 al 2.500, talonarias, que llevan fecha 1.º de Agosto de 1897 y van autorizadas con las firmas del Presidente, del Tesorero y del Secretario de la Compañía, emitidas por la Sociedad electricista La Unión Salmantina, en representación de todo su capital social de 250.000 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 16 de Mayo de 1907.—El Secretario, Rafael Lorenz. —V.º B.º—El Síndico, Presidente, Bernardo Villamil. X-1317

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Octava Inspección de Montes.

Distrito forestal de Avila.

SUBASTA

En El Hornillo y oficinas del Distrito forestal, el día 17 de Junio, á las once, tendrá lugar la segunda subasta del aprovechamiento de 13.000 pinos para resinación, durante cinco años, del monte núm. 11 del Catálogo, bajo las mismas condiciones que la anterior y tipo de 3.900 pesetas anuales.

Dicha subasta será doble y simultánea. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que al final se inserta; debiendo advertir que los referidos pliegos estarán de manifiesto en los puntos en donde la subasta se celebre.

Avila 22 de Mayo de 1907.—V.º B.º—El Inspector, Alejandro Izquierdo.—El Ingeniero Jefe, Cipriano Sáinz.

Modelo de proposición.

D., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia núm., referente á la subasta de 13.000 pinos en el monte núm. 11 del Catálogo, sito en término municipal de El Hornillo y de la pertenencia del mismo, se obliga á ejecutar la resinación de los mencionados árboles, con estricta sujeción á todas y cada una de las condiciones del pliego, por la cantidad de pesetas anuales (en letra), y al efecto ha hecho el depósito en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, ó en la Depositaria de fondos municipales, del cinco por ciento del importe de la tasación de una anualidad, según previene la condición cuarta y lo acredita la adjunta carta de pago.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente.) S-572

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCOY

El Sr. Juez de instrucción de este partido, cumpliendo con lo mandado por la Sección primera de la Audiencia provincial de Alicante en el sumario sobre robo de dinero en Benifallim, contra Joaquín Bonet Domenech, vecino de Penáguila, ha acordado citar para que comparezca ante dicho Tribunal en el día 25 de Junio próximo, á las diez de su mañana, al testigo Antonio Llobregat García, ex Guardia civil del décimoquinto tercio, que prestó servicio en esta ciudad y reside ahora, según noticias, en Barcelona, ignorándose el domicilio, con objeto de que asista á la celebración del juicio oral de dicha causa, señalada para los referidos día y hora; bajo la multa de 5 á 50 pesetas si no concurren.

Y para que se lleve á efecto la citación acordada, expido la presente en Alcoy á 24 de Mayo de 1907.—El Escribano, José Ginés y Pla. JO-5151

BAZA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del partido en providencia de este día, dictada en méritos de causa contra José Cañadas Rodríguez sobre falsedad y estafa, por la presente se cita á los testigos Francisco Reche Martos, vecino de Galera, y José Antonio Cuevas Cañavate, vecino de Lucar, para que el día 10 de Junio próximo, y hora de las doce, comparezcan ante la Audiencia de Granada, en que tendrá lugar la celebración del juicio oral señalado en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hoy lugar en derecho.

Baza 24 de Mayo de 1907.—El Escribano, Federico Yagüez Claros. JO-5162

CERVERA DE RÍO PISUERGA

D. Feliciano Hernández de la Plaza, Juez de instrucción de esta villa de Cervera de Río Pisuerga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Elías Oria Martínez, natural de Vega de Pas y vecino de Valladolid, calle de Renedo, núm. 12, hoy en ignorado paradero, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, á fin de prestar declaración é ingresar en la cárcel de este partido, en méritos de causa que se le sigue sobre estafa, en la cual se ha decretado su procesamiento y prisión provisional; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y si fuere habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa.

Dado en Cervera de Río Pisuerga á 6 de Mayo de 1907.—Feliciano Hernández de la Plaza.—Licenciado Francisco Serra. JO-4510

CORDOBA

D. José Muñoz Bocanegra, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del infrascrito actuario penden autos ejecutivos á instancia del Procurador de este Colegio D. José María González Deigado, en nombre de los Sres. Pedro López é Hijos, en los cuales se ha mandado sacar á pública subasta las fincas siguientes, embargadas al ejecutado D. Pedro de Ariza y Estrada:

1.ª Una suerte de olivar, nombrada del Pachón, término de Santaella, que linda por Este con garrotal de Doña Purificación Ariza; por Sur con terrenos del cortijo nombrado Nuevo, de D. Amador Jover; por Oeste secano de huerta de D. Pedro de Ariza, y por Norte con otra huerta secano de D. Joaquín de Ariza y huerto de la cañada de Rabadán, de Doña Purificación Ariza; contiene una cabida, según datos, de diez y siete aranzadas y una octava, equivalente á seis hectáreas veintiocho áreas y once centiáreas; tasada en diez mil ochocientos sesenta pesetas.

2.ª Una suerte de olivar, nombrada la Mangueta, en el término de Santaella, que linda por Este con tierras y huerto de cañada del Rabadán, de Doña Purificación de Ariza; al Sur secano de huerta de D. Pedro de Ariza, y al Norte con tierras huertas del Carril y del Barranco, del citado D. Joaquín; su cabida, según datos, es de doce aranzadas, ó sean cuatro hectáreas cuarenta áreas trece centiáreas y sesenta decímetros; apreciada en cinco mil cuatrocientas treinta y tres pesetas.

3.ª Una huerta en igual término de Santaella, que linda al Este con olivar de la primera finca descrita y secano de la huerta de D. Joaquín Ariza; al Sur tierras del cortijo Nuevo, de D. Amador Jover; al Oeste la margen derecha del río Genil, y al Norte la huerta y secano de D. Pedro de Ariza y otra de D. Joaquín Ariza; su cabida es de diez y seis fanegas cuatro celemines y seis estadales, equivalentes a diez hectáreas un área cincuenta centiáreas y setenta y dos decímetros, de ellas tres fanegas seis celemines dos cuartillos y seis estadales son de regadío, con árboles frutales, y las restantes de secano, con casa de teja para el colono; estaba dotada con una octava parte de una noria de hierro del puesto de mampostería y piedra para su establecimiento, y de la azuda ó presa del río Genil, de donde toma el agua de su dotación, en pro indivisión dicha octava parte con tres octavas del mismo deudor y cuatro octavas del D. Joaquín de Ariza; apreciada en *nueve mil ochocientos seis pesetas*.

4.ª Otra huerta, en el mismo término que las anteriores, que linda al Este terreno de secano de huerta de Don Joaquín de Ariza; al Sur la huerta anterior; al Oeste la margen derecha del río Genil, y al Norte la huerta que en seguida se describirá: su cabida es de seis fanegas y tres celemines, equivalentes a tres hectáreas, ochenta y dos áreas y noventa y cinco centiáreas y veintidós decímetros, de las que dos fanegas un celemin y dos cuartillos son de regadío, con árboles frutales, y el resto de secano, con casa de teja para el colono, estando dotada con una octava parte de una noria de hierro del puesto de mampostería y piedra para su establecimiento y de la azuda ó presa del río Genil, de donde toma el agua de su dotación, en pro indivisión dicha octava parte, con tres octavas del mismo ejecutado y cuatro octavas de D. Joaquín Ariza; tasada en *cinco mil ochenta y ocho pesetas*.

5.ª Otra huerta en igual término, que linda al Este terreno secano de huerta de D. Joaquín y D. Pedro de Ariza; al Sur citada huerta y secano del mismo D. Pedro; al Oeste la margen derecha del río Genil, y al Norte otra huerta de D. Pedro de Ariza y terreno de regadío de D. Joaquín de Ariza; su cabida es de ocho fanegas y ocho celemines, equivalentes a cinco hectáreas treinta áreas noventa y siete centiáreas y veinte decímetros, de la que tres fanegas y dos celemines son de regadío, con árboles frutales, y el resto de secano; tiene casa para colono, estando dotada con una octava parte de una noria de hierro del puesto de mampostería y piedra para su establecimiento y de la azuda ó presa del río Genil, de donde toma el agua de su dotación, en pro indivisión dicha octava parte con tres octavas del mismo deudor y cuatro octavas del D. Joaquín de Ariza; valorada en siete mil cuatrocientas treinta y siete pesetas.

6.ª Otra huerta en el mismo término, que linda al Este con el olivar de la Mangueta antes descrito, y secano de la huerta de D. Joaquín de Ariza; al Sur otra huerta de D. Pedro de Ariza; al Oeste la margen derecha del río Genil, y al Norte otra huerta de D. Joaquín de Ariza, con una cabida de diez y seis fanegas un celemin, equivalentes a nueve hectáreas ochenta y cinco centiáreas y noventa y cinco decímetros, de las que cinco fanegas y tres celemines están destinadas a riego, con árboles frutales, y el resto a secano; tiene casa de teja para el colono, estando dotada con una octava parte de una noria de hierro del puesto de mampostería y piedra para su establecimiento, y de la azuda ó presa del río Genil, de donde toma el agua de su dotación, en pro indivisión dicha octava parte con tres octavas del mismo deudor y cuatro octavas de D. Joaquín de Ariza; apreciada en *doce mil ciento nueve pesetas*.

Dichas fincas han sido apreciadas por el perito agrónomo D. Rafael Salinas Diéguez, y sobre ellas pesaba el derecho de usufructo a favor de Doña Isabel Estrada y Parejo, el cual ha desaparecido a causa del fallecimiento de esta señora; y para la subasta de las mismas se ha señalado el día 28 de Junio próximo, a las catorce, en la sala audiencia de este Juzgado, sito calle Góngora, y en el de La Rambla; sirviendo de tipo para la misma las cantidades en que han sido apreciadas las fincas, y bajo las condiciones siguientes:

Primera. Las posturas se harán separadamente para cada finca, y no se admitirán en manera alguna las que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

Segunda. Los licitadores habrán de depositar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor asignado a la finca ó fincas que tratan de rematar.

Tercera. Los rematantes no tendrán derecho a que se les haga baja alguna del precio por los gravámenes antiguos que se mencionan en la certificación del Registro de la propiedad obrante en autos, pues esos gravámenes se consideran como no existentes.

Cuarta. En defecto de títulos, que no ha presentado el deudor, quedará de manifiesto en la Escribanía la certificación del Registro de la propiedad, venida a los autos; previéndose a los compradores que se les entregará testimonio de lo que de dicha certificación aparezca con relación a cada una de las fincas que respectivamente adquirieran, y con él deberán conformarse, sin tener derecho a exigir como títulos otros documentos; y

Quinta. Si resultaren iguales las dos posturas en este Juzgado y en el de La Rambla se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes ante este Juzgado y se adjudicarán los bienes al que ofrezca mayor precio, devolviéndose al otro el depósito que hubiese constituido.

Dado en Córdoba a 20 de Mayo de 1907.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado. X—1320

CUELLAR

D. Juan Sanz y Sanz, Juez de primera instancia del partido de Cuéllar.

Hago saber que por consecuencia del fallecimiento de Don Andrés Gavián Motilla, Registrador de la propiedad que fué de este partido, se instruye expediente en este Juzgado sobre devolución de la fianza que tenía prestada para el desempeño del cargo; habiéndose acordado insertar cada seis meses, durante tres años, en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, el presente anuncio, a fin de que llegue a noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el expresado Registrador, para que dentro del referido plazo la presenten ante los Jueces de primera instancia de los partidos en que sirvió el D. Andrés, que lo fueron los de Viana del Boilo, Alfaro, Puebla de Sanabria, Madrides, Caspe, Cervera del Río Alhama, Vivero, Sepúlveda y Cuéllar.

Dado en Cuéllar a 21 de Noviembre de 1906.—Juan Sanz.—El actuario, Mariano Alvarez. X—1319

CHINCHÓN

D. Fernando Ibáñez y Miera, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fe que en el expediente de declaración de herederos ab intestato que se sigue en este Juzgado, y por mi Escribanía, por fallecimiento de Doña Clarisa Camacho y Aparicio, se encuentra el edicto del tenor literal siguiente:

«D. Eladio Arnáiz de la Bodega, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en expediente de declaración de herederos que se sigue en este Juzgado por fallecimiento de Doña Clarisa Camacho y Aparicio, se llama a los que se crean con igual ó mejor derecho a los que reclaman la herencia, que lo son: D. Macedonio González y Camacho, Doña Fidela y Doña Paula Aparicio de la Peña. en cuarto grado con la causante, para que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducirlo.

Chinchón 16 de Mayo de 1907.—Eladio Arnáiz.—El Escribano, Fernando Ibáñez.»

Lo relacionado es cierto, y lo inserto con acuerdo con su original, a que me remito.

Y para la inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente, que firmo en Chinchón a 16 de Mayo de 1907.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Eladio Arnáiz.—Fernando Ibáñez. X—1321

FUENTE DE CANTOS

D. Justiniano de Llera y Gómez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se instruye sumario con el número 73 del corriente año, sobre robo de una burra, de tres años de edad, pelo rucio, y alguno canos entremedio, y un poquito quebrada de cuello, y de mediana alzada; un aparejo con enjalma y cincha; un gallo blanco y pintado, y dos gallinas, una rubia, y la otra negra; cuyo robo tuvo lugar en la noche del 17 al 18 del actual, de las cuadras de la casa posada de la Estrella, en esta villa, de Dámaso Boza Parra; en cuyo sumario he acordado se proceda a la busca y rescate de los animales y enseres ya expresados, así como de las personas en cuyo poder se encuentren, si no diesen explicación satisfactoria de su legítima adquisición, poniéndolos en su caso a mi disposición.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de los ya citados animales y enseres, los que caso de ser encontrados serán puestos a disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, según se interesa.

Dado en Fuente de Cantos a 29 de Abril de 1907.—Justiniano de Llera.—De su orden, Manuel Martín. JO—4442

MADRID—CHAMBERÍ

D. José Martínez Enriquez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Basilia García Arranz, natural de Aillón (Segovia), vecina de esta Corte, soltera, sirvienta, que habitó en la calle de Eloy Gonzalo, número 8, segundo derecha, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerla una notificación en la causa que se la sigue por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, morena, y en el caso de ser habida la pongan a mi disposición en la cárcel de su sexo en concepto de presa comunicada.

Madrid 30 de Abril de 1907.—José Martínez Enriquez.—El Escribano, Pedro López. JO—4335

D. José Martínez Enriquez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Pérez Navarro, de diez y ocho años, soltero, ebanista, natural de Sanlúcar de Barrameda, que habitó en la calle de Meléndez Valdés, 27, segundo izquierda; y a Rafael Puades Rojo, de diez y ocho años, guarnicionero, natural de esta Corte, que habitó en la calle de Malasaña, 18, cacharrería, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarles y recibirles declaración indagatoria; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habidos los pongan a mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel celular, como presos comunicados.

Madrid 7 de Mayo de 1907.—José Martínez Enriquez.—El Escribano, Licenciado F. Grases Vidal. JO—4701

D. José Martínez Enriquez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Diego García, cuya demás filiación y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle de General Castaños, con el objeto de hacerle una notificación y recibirle declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: alto, grueso, rubio, con bigote del mismo color, muchas pecas en cara y manos, y es gitano, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel celular como preso comunicado.

Madrid 10 de Mayo de 1907.—José Martínez Enriquez.—El Escribano, Pedro López. JO—4789

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en este Juzgado de primera instancia de Chamberí, a instancia de Doña Adela Rodríguez Sierra, contra D. Antonio Maestre y otros, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Encabezamiento de la sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 7 de Marzo de 1907.—El Sr. D. José Martínez Enriquez, Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de la misma; habiendo visto los presentes autos ordinarios de mayor cuantía, promovidos y seguidos entre partes, de la una, como demandante, Doña Adela Rodríguez Sierra, y Rodríguez, mayor de edad, soltera y vecina de esta Corte, representada por el Procurador D. Antonio Pintado y Tesano y defendida por el Letrado D. Angel de la Guardia, y de otra, como demandados, Doña Pilar Fernández y sus hijos D. Julio y D. Antonio Maestre y Fernández, todos ellos en concepto de herederos, como viuda é hijos, respectivamente, de D. Antonio Maestre; D. Abdón y D. Tomás Gil, como herederos de Doña Jacoba González; Doña Carmen Jiménez y sus

hijos D. Joaquín y D. Benito Moreno Jiménez, herederos a su vez, en unión de los menores Doña María, D. Ramón, Don Luis y D. Mariano Moreno Jiménez, de su esposo, y parte respectiva; D. Agustín Moreno, Doña Salud Picazo, herederos a su vez de D. Francisco Picazo; D. Juan Bermúdez de Pablo, como heredero de su madre la señora viuda de Bermúdez, y D. Francisco Rodríguez Montero, todos mayores de edad y de esta vecindad; y de otra, también con el mismo carácter de demandados, la señora viuda de Orello é hija, D. Luis Lausionos, D. Eusebio de Castro é hijo, señora viuda de Celador, señora viuda de Escalada y D. Francisco Pérez, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, todos ellos declarados en rebeldía, si bien la Doña Salud Picazo se personó en tiempo, habiendo estado representada por el Procurador D. Fernando Ramón Luis Simón y defendida por el Letrado D. José Tébar, sobre cancelación de los gravámenes que afectan la casa sita en esta Corte, calle de San Hermenegildo, número dos moderno, uno antiguo, de la manzana quinientos siete.

Parte dispositiva de la sentencia.—Fallo: que estimando procedente la demanda interpuesta en estos autos, debo declarar y declaro canceladas y extinguidas por completo las cargas que afectan la casa, sita en esta Corte, y su calle de San Hermenegildo, número dos moderno, uno antiguo, de la manzana quinientos siete, por lo que se refiere a los créditos que a favor de los Sres. D. Antonio Maestre, Doña Jacoba González, D. Agustín Moreno, D. Francisco Picazo, señora viuda de Bermúdez, D. Francisco Rodríguez, señora viuda de Orello é hijo, D. Luis Lomxianes, señora viuda de Celador, señora viuda de Escalada, D. Eusebio de Castro y D. Francisco Pérez, y que aparecen inscritos en el Registro de la propiedad de la zona de Occidente, según la certificación antes relacionada; y a fin de que pueda tener lugar dicha cancelación, una vez firme esta sentencia, con inserción literal de la misma, librese el conducente mandamiento por duplicado al expresado Registrador.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados, además de notificarse en estrados, se hará notoria por medio de edictos, que se fijarán en el sitio público de costumbre de esta capital é insertarán en los periódicos oficiales de la misma GACETA, *Boletín* y *Diario de Avisos* en el modo y forma que la ley de Enjuiciamiento civil determina, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Martínez Enriquez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en Madrid el mismo día de su fecha, de que yo el insfrascrito Escribano doy fe: ante mí, Pedro López.»

Y para su inserción en los periódicos oficiales GACETA, *Boletín* y *Diario de Avisos*, a fin de que sirva de notificación en forma a los demandados, expido la presente en Madrid a 20 de Mayo de 1907.—El Escribano, P. S., José Hurtado. X—1315

MADRID—INCLUSA

En virtud de providencia dictada en 22 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte en la pieza segunda del juicio universal de concurso voluntario de acreedores de D. Jacinto Benavente y Martínez, se convoca a junta a todos los acreedores del mismo para el reconocimiento de créditos y proceder al reemplazo del síndico, que ha cesado, D. Alfonso de Codes y Martínez, en la forma prevenida en el art. 1.214 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se les cita a dicha junta, que tendrá lugar en el salón de actos públicos de este Palacio de los Juzgados el día 20 de Junio próximo, a las dos de su tarde; pudiendo dichos acreedores y el deudor, hasta el día de la celebración de la junta, examinar el dictamen de los síndicos y los títulos de los créditos, a cuyo fin se les pondrá de manifiesto en la Escribanía.

Y para que sirva de citación a todos los acreedores cuyos domicilios son desconocidos ó se ignore su paradero, se expide el presente edicto, que se insertará en los tres periódicos oficiales de esta Corte.

Madrid 24 de Mayo de 1907.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Antonio Cubillo y Muro.—El Escribano, Luis Escobar. X—1323

MALAGA—ALAMEDA

D. Galo Ponte y Escartín, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama a todas las personas que se crean perjudicadas por haber recibido participaciones en el número 11.415 de la Lotería Nacional que se jugó el día 22 de Diciembre de 1906, cuyas participaciones fueron vendidas en esta ciudad, expidiéndose recibos de ellas con el nombre de Luis Román García, que se decía en los recibos habitaba en la calle Muro de las Catalinas, núm. 8, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado, que se halla en la planta baja de la casa Ayuntamiento de esta ciudad, con el fin de que presten declaración en causa que se instruye por el delito de estafa contra Rafael Vallejo García y otro y se les ofrezca la citada causa, como desde luego se les ofrece; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Málaga a 20 de Abril de 1907.—Galo Ponte.—Por su mandato, Manuel Rando y Díaz. JO—4023

MONTORO

D. José Villalba y Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, se proceda a la busca y captura de un joven, que en la mañana del día de hoy se presentó en Pedro Abad con tres gallinas y un gallo, que se supone sean las mismas que han sido sustraídas de la casa del vecino de esta población Bartolomé García, por coincidir sus señas; cuyo sujeto, al dar aviso a la Guardia civil, se dió a la fuga, dejando abandonadas las dichas aves en expresada villa, que son las mismas que al final se reseñarán, cuyo individuo es de unos diez y siete a veinte años, y vestía pantalón y chaqueta negros, y caso de ser habido lo pondrán a disposición de este Juzgado, en la prisión preventiva de este partido, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en el sumario que por referido hecho se instruye en este repetido Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda.

Dado en Montoro a 20 de Mayo de 1907.—José Villalba.—El actuario, Juan Fernández.

Señas de las aves.

Una, negra; otra, blanca, y otra, rubia, y el gallo, negro, mixto, mediano. JO—5054

ORENSE

En los autos de jurisdicción voluntaria promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Alejandro Rodríguez Cobelas, a nombre de Doña Ramona Luisa Armada, Condesa de la Torre, vecina de Santiago, sobre apeo y prorrato del solar denominado Fuente del Rey, compuesto de la renta anual

de cuatrocientos noventa reales en dinero, del dominio directo de dicha señora, se practicó tasación de las costas y su distribución entre los foreros, con fecha 26 de Septiembre último, y en su virtud se dictó la siguiente:

«Providencia.—Juez, Sr. González Golpe.—Orense 26 de Septiembre de 1906.—De las anteriores tasa y distribución de costas, dese vista por tres días á los poseedores ó dueños del dominio útil que van designados y al Procurador Rodríguez Cobelas, como de la duena del directo, empezando por aquéllos, por ser los responsables, en su mayor parte, de dichas costas; librando para las notificaciones de los que carecen de representación exhortos á los Sres. Jueces de Estrada, Allariz y Pontevedra.

Lo dispuso y firma el Sr. Juez, y doy fe.—González.—Ante mí, Cardero.»

Y habiendo fallecido uno de los dueños del dominio útil, Doña Vicenta Anta García, que estaba domiciliada en Madrid, á la que parece haber sucedido en sus derechos su viudo D. Juan María Yáñez Feijoo, cuyo paradero se ignora, se acordó en providencia de hoy notificarle la providencia inserta, como lo verifico á medio de la presente cédula, que se insertará en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Madrid, y se fija en la tablilla de anuncios de este Juzgado.

Orense 22 de Mayo de 1907.—P. A. del Escribano D. José Otero, José Gómez. X—1324

SAN VICENTE DE LA BARQUERA

D. Eusebio Manteola y Suárez, Juez de instrucción del partido de San Vicente de la Barquera.

Por la presente requisitoria se cita, llama y empaiza á las personas que en la noche del 12 de Enero del año corriente trataron de robar en casa de D. José María Santos Lamadrid, vecino de La Rabia, y que dejaron una llave en el portal de la misma, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de referidas personas.

Dada en San Vicente de la Barquera á 4 de Mayo de 1907.—Eusebio Manteola.—Por su mandado, Julian Argüeso. JO—4626

D. Eusebio Manteola y Suárez, Juez de instrucción del partido de San Vicente de la Barquera.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten ante este Juzgado un gitano de veinte á veintitún años, alto, bien parecido, y otra gitana, que le acompañaba, como de unos diez y siete años, bastante bien parecida, que unos días antes al 26 de Febrero último se hallaban en el pueblo de La Revilla, de este partido, y durmieron dos noches en el portal de la iglesia de dicho pueblo, para responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo por hurto de las caballerías que le fueron sustraídas en el referido día 26 ó 27 al vecino de dicho pueblo Laureano Gutiérrez González; apercibiéndoles á dichos gitanos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y rescate de dichos semovientes, y en el caso de ser hallados, sean puestos á mi disposición, con las personas en cuyo poder se hallen si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en San Vicente de la Barquera á 5 de Mayo de 1907.—Eusebio Manteola.—Por su mandado, Julián Argüeso.

Señas de las caballerías hurtadas.

Una burra, ya de edad, de pelo castaño oscuro, con la barbilla blanca, las patas torcidas, teniéndolo más la izquierda.

Otra ídem de dos años, color negro y barbilla blanca.

Otro burrito pequeño, como de un año, con el pelo negro, bastante largo, y la barbilla también negra. JO—4627

TUDELA

D. José Tellería Urristia, Juez de primera instancia de este partido de Tudela.

Hago saber que en los autos de juicio ejecutivo seguido en este Juzgado á instancia del Excmo. Sr. D. Joaquín María Mencos Ezpeleta, Conde de Guendulain, contra D. Mariano Sáinz y Pérez de Labora y D. Ruperto Cuadra Salcedo, en concepto de cesionados de D. Luis Zapata, sobre pago de cantidades, se ha acordado sacar y se pone á la venta en subasta pública por término de veinte días y tipo de tasación una fábrica de harinas, embargada á los mismos, sita en la villa de Cintruénigo; cuya descripción, precio y condiciones del remate son:

Pesetas.

Fábrica de harinas y de electricidad situada en jurisdicción de la villa de Cintruénigo (Navarra), próxima al pueblo, en el sitio llamado *La Cantería*, sin número. Para la fabricación de harinas cuenta con una tubería sistema Fontaine, de unos cuarenta caballos, con salto de veinticinco metros, movida por el agua del río Alhama, utilizable á perpetuo, fuera de los cinco primeros días de cada mes, á no ser que hubiere aguas sobradas. Tiene cuatro piedras y otra para el remolido, elevadores de harina, aspiradores y separadoras de semillas, limpias, tornos y demás aparatos concernientes á dicha fabricación.

Caldera tubular y máquina de vapor de expansión variable con condensación montada sobre sillería, de unos cuarenta caballos de fuerza.

La instalación eléctrica consta de dos dinamos excitatrices, un alternador monofásico de 25 KVV., transmisión, engranaje de repuesto, transformador, cuadro de distribución, línea de conducción al pueblo de Cintruénigo, red, instalaciones, etc.

La presa y el río molinar son exclusivos. Este último tiene sección para conducir quinientos litros de agua por segundo. Existe un depósito capaz de almacenar unos tres mil metros cúbicos y sirve para regular la marcha.

El salto es capaz de desarrollar una potencia de cien caballos teóricos, de los que hoy se aprovechan cuarenta.

La fábrica tiene casa contigua, de buena construcción, con piso bajo, principal y segundo, con luz eléctrica y tuberías para agua, cuerdas, cocheras y granero. Cuenta con espaciosos terrenos contiguos, en los que hay construídos una capilla, casas para obreros y pajar, jardines, huerto, corral y palomar. En los eriales pastan y pasan los ganados de Cintruénigo.

Todo ello constituye una sola finca, cuya valoración total asciende á doscientas setenta y siete mil cuatrocientas noventa y ocho pesetas. 277.498

Se ha señalado para el remate el día 13 de Junio próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que para tomar parte en él han de consignar antes los licitadores, en la mesa de dicho Juzgado ó establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del tipo de subasta.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.^a Que no habiéndose suplido la falta de títulos, y no existiendo más que la certificación referente á cargas traída del Registro de la propiedad y la escritura de cesión hecha por D. Luis Zapata á favor de los ejecutados, que se halla inscrita en dicho Registro, el licitador ó licitadores á quienes se adjudique habrán de estar á lo que sobre ello determina la ley Hipotecaria y su Reglamento.

4.^a Que la finca que se subasta se halla gravada con un censo de seiscientos robos de trigo de canon anual, que se paga el día 8 de Septiembre al Excmo. Sr. D. Joaquín María Mencos y Ezpeleta, Conde de Guendulain, por lo que del precio del remate se deducirá el importe de la capitalización legal de dicha carga.

5.^a Y que la descripción y valoración detalladas de la finca, hecha por los Ingenieros industriales D. Pedro Carpi y D. Ignacio Moreno, así como los planos de aquélla, estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y á dichos documentos deberán atenerse los licitadores, sin derecho á reclamación.

Dado en Tudela á 16 de Mayo de 1907.—José Tellería.—De su orden, por habilitación, C. Luis Cuadra. X—1316

Jurisdicción de Guerra.

MADRID

D. Martín Sánchez-Barbudo y Magán, primer Teniente del batallón Cazadores de Barbastro, núm. 4, Juez instructor del expediente que se instruye al recluta de la Caja de Salamanca Bruno de San Magno por la falta de incorporación á filas.

Por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, destinado al batallón Cazadores de Barbastro, núm. 4, natural de la Casa Hospicio provincial de Salamanca, hijo de padres desconocidos, de estado soltero, de veintidós años de edad, oficio labrador, su estatura un metro 540 milímetros, para que en el término de treinta días, á contar desde que se publique esta requisitoria en el GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de la Montaña, de esta Corte, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que tenga lugar.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que ordenen lo conveniente á sus subordinados á los fines de la busca y captura del referido Bruno de San Magno, expósito, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel de la Montaña, de esta Corte, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 30 de Abril de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Martín Sánchez-Barbudo. JG—1350

MALAGA

D. Angel Fernández Quesada, primer Teniente del regimiento Infantería de Extremadura, núm. 15, y Juez instructor nombrado para la instrucción del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta de este Cuerpo Juan Prados Moreno.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Juan Prados Moreno, natural de Vélez Málaga, provincia de Málaga, hijo de Francisco Prados y Dolores Moreno, perteneciente al reemplazo de 1905, para que en el término de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado de Málaga á responder á los cargos que le resultan en este expediente que se le instruye.

Y por lo tanto suplico, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del mencionado recluta, poniéndolo á mi disposición en Málaga, en el cuartel de Capuchinos, coadyuvando así á la buena administración de justicia.

Málaga 19 de Abril de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Angel Fernández. JG—1296

D. Esteban del Campo López, segundo Teniente del regimiento Infantería de Borbón, núm. 17, Juez instructor del expediente contra el recluta Francisco Morales Cruz por falta de concentración.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Morales Cruz, natural de Almería, provincia de ídem, de domicilio desconocido, de veintidós años de edad, de estado soltero, de profesión desconocida, para que en el término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, cuartel de la Trinidad, ó ante la Autoridad del punto en que se halle; en la inteligencia de que si no lo hiciere así será declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, auxiliando de este modo á la administración de justicia.

Málaga 20 de Abril de 1907.—Esteban del Campo López. JG—1297

D. Antonio Jaime Cortecero, primer Teniente (E. R.) de la zona de Reclutamiento y Reserva de Málaga, núm. 17, Juez instructor del expediente seguido por haber faltado á concentración para ser destinado á Cuerpo en 1.º de Marzo último el recluta Juan de Dios Chicano Chicano, núm. 146 del reemplazo de 1905, por Vélez Málaga.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Juan de Dios Chicano Chicano, hijo de Francisco y de María Dolores, natural y vecino de Vélez Málaga, provincia de Málaga, de oficio carretero, de veintitrés años de edad, para que dentro del plazo de treinta días, contados desde que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de la Alcazaba, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarse será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Málaga á 23 de Abril de 1907.—Antonio Jaime. JG—1373

Pesetas.

D. José Rodríguez Lozano, primer Teniente del regimiento Infantería de Borbón, núm. 17, Juez instructor.

Hallándome instruyendo expediente por haber faltado á concentración en la Caja de recluta de Almería, núm. 39, al soldado destinado á este Cuerpo Antonio Soler Laó, hijo de Antonio y de Teresa, natural de Doña María (Almería), nació el día 10 de Febrero de 1883, de oficio jornalero, estatura un metro 610 milímetros, sin que consten más datos en su filiación, y cuyo paradero se ignora;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de la Trinidad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, á todas las Autoridades, así civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios tengan á su alcance procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y si fuese habido lo pongan á mi disposición.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Almería.

Málaga 23 de Abril de 1907.—José Rodríguez Lozano. JG—1374

D. Joaquín Pavía y Callejas, Capitán de la Caja de recluta de Málaga, núm. 36, y Juez instructor nombrado en el expediente instruído contra el recluta núm. 42 del alistamiento de Nerja para el reemplazo de 1903 Rafael Lara Peinado por haber sido reputado prófugo en la concentración verificada en dicha Caja el 1.º de Marzo último.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al recluta Rafael Lara Peinado, hijo de Miguel y de Dolores, natural de Nerja, provincia de Málaga, de oficio arriero, de estado soltero y estatura un metro 630 milímetros, para que dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la Caja de recluta de esta capital, Palacio de la Alcazaba, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, busquen al mencionado recluta, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Málaga 25 de Abril de 1907.—Joaquín Pavía. JG—1298

OVIEDO

D. Liberato Costales Faza, primer Teniente del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta Eleuterio Méndez García.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Eleuterio Méndez García, hijo de José y de Villarmina, natural de Taramundi, provincia de Oviedo, de veintitún años de edad, oficio labrador, de un metro 600 milímetros de estatura y quinto del reemplazo de 1905, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Príncipe, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 22 de Abril de 1907.—Liberato Costales. JG—1375

D. Liberato Costales Faza, primer Teniente del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta Francisco Iglesias.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Francisco Iglesias, hijo de padres desconocidos, avecinado en El Pontigón, provincia de Oviedo, de oficio sirviente, de un metro 585 milímetros y quinto del reemplazo de 1905, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa el regimiento Infantería del Príncipe, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 22 de Abril de 1907.—Liberato Costales. JG—1376

D. Liberato Costales Faza, primer Teniente del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta José Lozano González.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta José Lozano González, hijo de Manuel y de Isabel, natural de Frondo de Benillo, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad, oficio labrador, de un metro 470 milímetros de estatura y quinto del reemplazo de 1904, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara de dicha ciudad, que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Príncipe, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 24 de Abril de 1907.—Liberato Costales. JG—1377

D. Alfredo Fernández Huerdo, primer Teniente del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del

expediente que por falta de concentración se instruye al recluta José Morán Suárez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta José Morán Suárez, hijo de Joaquín y de Joaquina, natural de Tabladillo, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad, oficio jornalero, de un metro 602 milímetros de estatura y quinto del reemplazo de 1905, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Príncipe, a responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo a 25 de Abril de 1907.—Alfredo Fernández.
JG—1378

D. Alfredo Fernández Huerto, primer Teniente del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta Pedro Rodríguez Fernández.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Pedro Rodríguez Fernández, hijo de Rosendo y de Teresa, natural de Beranes, provincia de Oviedo, de veintitrés años de edad, oficio labrador, de un metro 480 milímetros de estatura y quinto del reemplazo de 1904, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Príncipe, a responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo a 25 de Abril de 1907.—Alfredo Fernández.
JG—1379

D. Alfredo Fernández Huerto, primer Teniente del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta Teodoro Testón Gallinar.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Teodoro Testón Gallinar, hijo de Benito y de Ignacia, natural de Bendones, provincia de Oviedo, de veintitrés años de edad, oficio labrador, de un metro 525 milímetros de estatura y quinto del reemplazo de 1904, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Príncipe, a responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo a 27 de Abril de 1907.—Alfredo Fernández.
JG—1380

PALMA DE MALLORCA

D. Jaime Font Salvá, primer Teniente de Artillería de la Comandancia de Mallorca, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la misma Comandancia Juan Castañer Bernat por la falta de incorporación a filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Juan Castañer Bernat, hijo de Juan y de Juana María, natural de Sóller, soltero, de veintidós años de edad, oficio dependiente de comercio, de un metro 650 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, cuartel de Artillería, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por falta de concentración, ordenada para 1.º de Marzo próximo pasado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que en justicia haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que procedan a la busca y captura del mencionado recluta, y caso de ser habido lo conduzcan a este Juzgado, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Palma a 23 de Abril de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Jaime Font.
JG—1299

D. Francisco Barceló Vidal, primer Teniente de la Comandancia de Artillería de Mallorca, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la misma Guillermo Canaves Canaves por falta a la concentración dispuesta por Real orden.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Guillermo Canaves Canaves, hijo de Miguel y Catalina, natural de Pollensa, provincia de Baleares, de veintidós años de edad, estado soltero, estatura un metro 700 milímetros, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, cuartel de Artillería, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que le instruye por falta a la concentración en la zona correspondiente; bajo apercibimiento de que no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido procesado, remitiéndolo a mi disposición, caso de ser habido, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Palma a 24 de Abril de 1907.—Francisco Barceló.
JG—1381

D. Francisco Barceló Vidal, primer Teniente de la Coman-

dancia de Artillería de Mallorca, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la misma Juan Bibilons Pizá por falta a la concentración dispuesta por Real orden.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Juan Bibilons Pizá, hijo de Francisco y Magdalena, natural de Pollensa, provincia de Baleares, de veintidós años de edad, estado soltero, oficio cantero, y de un metro 619 milímetros, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, cuartel de Artillería, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que le instruye por falta a la concentración a la zona correspondiente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido procesado, remitiéndolo a mi disposición caso de ser habido, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Palma a 24 de Abril de 1907.—Francisco Barceló.
JG—1382

D. Martín Homs Bagés, primer Teniente de la Comandancia de Artillería de Mallorca, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta José Seguí Llitra por la falta de incorporación a filas.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al expresado recluta José Seguí Llitra, hijo de Jaime y de Juana, natural de Pollensa, de oficio jornalero, estatura un metro 601 milímetros, del reemplazo de 1905, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, cuartel de Artillería, con objeto de responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le instruyó; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo dentro del plazo marcado será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan a la busca y captura del citado individuo, y una vez habido lo conduzcan en clase de preso, con las seguridades convenientes, a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Palma de Mallorca a 25 de Abril de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Martín Homs.
JG—1300

PAMPLONA

D. Rufo Gorgojo Saralegui, primer Teniente del regimiento Infantería de Cantabria, núm. 39, Juez instructor del expediente instruido contra el recluta Ponciano Gómez García por haber faltado a la concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Ponciano Gómez García, hijo de Gabino y de Francisca, natural de Garray, provincia de Soria, de veinticuatro años de edad, soltero, de oficio jornalero y de un metro 610 milímetros de estatura, para que dentro del término de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Infantería de la Ciudadela, de esta plaza, y a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo señalado será declarado rebelde.

A la vez encargo a todas las Autoridades civiles y militares dispongan la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en esta plaza, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Pamplona a 21 de Abril de 1907.—Rufo Gorgojo.
JG—1303

D. Fernando Ochoa Rodríguez, primer Teniente del regimiento Cazadores de Almansa, 13.º de Caballería, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado de este regimiento Francisco Brandarés Rotllán por la falta de concentración a la Caja de Zaragoza, núm. 74, para su destino a Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Francisco Brandarés Rotllán, natural de Caney (Cuba), y avecinado en Zaragoza, hijo de Ramón y de Josefa, soltero, de veintidós años de edad, de oficio estudiante, su estatura un metro 650 milímetros, y cuyas señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en Pamplona, cuartel de Caballería, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruye por la falta de concentración a la Caja de recluta de Zaragoza, núm. 74, para su destino a Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo indicado será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Francisco Brandarés Rotllán, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona a 21 de Abril de 1907.—Fernando Ochos.
JG—1304

D. Manuel Lecumberri y Vicente, primer Teniente de la Comandancia de Artillería de Pamplona, Juez instructor del expediente que por falta de concentración a la Caja de Tafalla se instruye al recluta de esta Comandancia Heliodoro Beperrit Pérez de Obanos.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Heliodoro Beperrit Pérez, hijo de León y de Vicenta, natural de Lezaun (Navarra), de veintidós años de edad, estado soltero, y de estatura un metro 775 milímetros, únicas señas que constan en su filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Artillería, sito en la Ciudadela, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes a esta plaza y a mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona a 23 de Abril de 1907.—El Juez instructor, Manuel Lecumberri.
JG—1301

D. Manuel Lecumberri y Vicente, primer Teniente de la Comandancia de Artillería de Pamplona, Juez instructor del expediente que por falta de concentración a la Caja de recluta de Tafalla se sigue al recluta de esta Comandancia Víctor Muruzábal Fracheta.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Víctor Muruzábal Fracheta, hijo de Joaquín y de Martina, natural de San Martín de Unx (Navarra), de veintidós años de edad, de estado soltero y de estatura un metro 628 milímetros, únicas señas que constan en su filiación, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de Artillería, sito en la Ciudadela, de esta plaza, a responder de los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, a esta plaza, y a mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona a 23 de Abril de 1907.—El Juez instructor, Manuel Lecumberri.
JG—1302

REUS

D. Sebastián Pozas Perea, primer Teniente del regimiento Cazadores de Tetuán, 17.º de Caballería, Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta de este Cuerpo José Ariño Arnaz por falta de concentración a filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta José Ariño Arnaz, de Ladrúan, provincia de Teruel, hijo de Lucas y Cipriana, de estado soltero, de veintidós años y nueve meses, de oficio jornalero, cuyas señas particulares se ignoran, su estatura un metro 662 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Teruel, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel que ocupa este regimiento en esta ciudad; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del expresado recluta, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Reus a 25 de Abril de 1907.—Sebastián Pozas.
JG—1305

D. José Ranch Díaz, primer Teniente del regimiento Cazadores de Tetuán, 17.º de Caballería, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado de este regimiento Francisco Bonet Estruch por la falta a concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Francisco Bonet Estruch, de Gandeza, provincia de Barcelona, hijo de Amadeo y de Rosa, su estado soltero, de veinte años y dos meses, de oficio carretero, cuyas señas personales son las siguientes: su estatura un metro 685 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, barba y boca regulares, color sano, frente despejada, su aire marcial, su producción buena, no sabe leer ni escribir, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Barcelona, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel que ocupa este regimiento en esta ciudad; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, en la busca y captura del expresado soldado, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Reus a 26 de Abril de 1907.—José Ranch.
JG—1306

SAN SEBASTIAN

D. Antonio Cué y Blanco, Capitán, Ayudante del 5.º regimiento mixto de Ingenieros, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la zona de esta capital, destinado a este regimiento, Jesús Garmendia Ulacia, por la falta grave de desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Jesús Garmendia Ulacia, natural de Vergara, provincia de Guipúzcoa, hijo de Juan y de María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en las oficinas del 5.º regimiento mixto de Ingenieros de esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que le instruye por la falta grave de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Jesús Garmendia Ulacia, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, según lo he dispuesto en diligencia de esta fecha.

Dada en San Sebastián a 20 de Abril de 1907.—El Capitán, Juez instructor, Antonio Cué.
JG—1307

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía Electro-Hidráulica Industrial.

Por acuerdo del Consejo de administración se convoca a los señores accionistas a junta general extraordinaria con objeto de tratar de la situación económica de la Sociedad y adoptar los medios que se consideren más convenientes para que los fines sociales puedan cumplirse.

Dicho acto se celebrará en Madrid, a las cuatro de la tarde del día 10 de Junio próximo, en la calle de Cedaceros, número 14, entresuelo.

Madrid 27 de Mayo de 1907.—El Director Gerente, Ricardo Irazo.
X—1318

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 28 de Mayo de 1907, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 27, Día 28). Rows include various bonds like 'Deuda perpetua al 4 % interior', 'Banco de España', etc.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 28 de Mayo de 1907.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMOBÁRÓMETRO, Humedad, Viento, etc. Includes temperature and wind data for various times of day.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Martes 28 de Mayo de 1907

Large table of meteorological observations from various stations across Spain and abroad, including temperature, wind direction, and cloud cover.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS. Contestaciones al programa de oposiciones de Secretarios de Ayuntamientos de menos de 15.000 habitantes.



Pruébese en las enfermedades de las vías urinarias, mejor y más activo que los sándalos conocidos. Unicos fabricantes: J. D. Riedel, Berlin, num. 39, fundada en 1814.

IMPUESTO DE ALCOHOLES. De venta en la Administración de la Gaceta, Pontejos, 8.

GUÍA ELECTORAL PARA DIPUTADOS A CORTES

con comentarios a la Ley de 26 de Junio de 1890, disposiciones aclaratorias dictadas hasta el día, y formularios completos para la elección y rectificación anual del Censo electoral.

Precio: 2 pesetas.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, núm. 8, y principales librerías de provincias.

REGLAMENTO GENERAL PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8. En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

14 osos polares.—Los mosqueteros.—Ruido de campanas.—Mr. Alberts y miss Belle de Haró, con sus 14 osos polares.—Ninon.

APOLO.—A las 8 y 1/2.—Cinematógrafo nacional.—La gente seria.—El género infimo-Rondalla Valenciana.—Cinematógrafo nacional.

COMICO.—A las 7.—La fea del ole.—El músico ambulante.—El chato del Albaicín. La hosteria del Laurel.

PARISH.—A las 9 y 1/4.—El transformista italiano Donnini en su nuevo repertorio: Paris.—La Nuit.—Tres importantes debuts: Trio Ramat.—Los Constanz Chiessa.—Mason and Forbes.—La troupe Georgettys.—Los bufos Antonet y Walter, y toda la compañía internacional de circo y variedades que dirige William Parish.

SANTOS DEL DÍA

San Restituto, mártir.

ESPECTÁCULOS

ZARZUELA.—A las 7.—La rabelera.—Monsieur Alberts y miss Belle de Haró, con sus

Impresión de la Gaceta de Madrid. Estación, 7.—Teléfono, 175